

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicación: 2589-94-003-003-2018-00495-00
Proceso: DIVISORIO
Interlocutorio

Zipaquirá, Cundinamarca, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En este estado de la actuación, observa este juzgador que ha de realizar control de legalidad a la misma, como quiera tras acción de tutela interpuesta en contra de este Juzgado por cuenta del proceso en referencia, se revisó de manera minuciosa el expediente y del mismo se encontró que existen diversas falencias incluso desde el auto de inadmisión de la demanda, en el que si bien se requirió al demandante para que subsanara algunas inconsistencias, en la demanda y sus anexos existen otras situaciones que debieron ser objeto de aclaración y/o complementación por la parte actora previo a su admisión. Se verificó que existe diferencias de área según lo que se dice en los documentos anexos, ya que el certificado de tradición se indica que corresponde a 3 Hectáreas 500.48 m², en el certificado catastral, en la demanda y en el dictamen de perito presentado se indica que corresponde a 2 Hectáreas 6.439 m² y en la escritura pública No. 3375 del 2013, señala que el área luego de descontar la venta descrita en anotación No. 8 corresponde a 27.266.48 M²; los porcentajes de propiedad expuestos en la demanda para

algunos comuneros (MARTHA LUCIA CHAVES BUITRAGO y CARLOS ALBERTO CHAVES SERRANO) no coincide con los que refiere el certificado de tradición del bien, no existe claridad respecto de la ubicación del bien ya que en la demanda y dictamen pericial se dice que es urbano pero el certificado del registrador y en el escrito de subsanación se dice que se trata de un bien rural, aunado a ello, en el dictamen pericial no se indicó el tipo de división que fuere procedente con su respectivo respaldo legal, como lo exige el artículo 406 del Código General del Proceso, tratándose de situaciones que deben tener plena claridad ya que de ello depende el buen desarrollo de la actuación.

De igual manera se observa que por auto del 26 de noviembre de 2018, con base en escrito y anexos de subsanación se tuvieron en cuenta unos folios de matrícula diferentes al que es objeto del proceso divisorio y con ello se procedió a su admisión, tratándose de una decisión errada puesto que, si el apoderado en la subsanación allegó documentos diferentes a los requeridos por el Juzgado, lo que procedía era el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Ahora, lo cierto es que dentro del mismo auto admisorio y en actuaciones posteriores se aprecian otras irregularidades. No solo se admitió la demanda con base en certificados de tradición que nada tenían que ver con el proceso, sino que el apoderado subsanó la demanda señalando que el predio era rural cuando el dictamen del perito refiere que es un bien urbano. También se

observa que, por auto del 15 de agosto de 2019, se profirió auto en el que se dispuso comisionar al Alcalde Municipal de Zipaquirá para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del proceso, cuando de una parte, solo existe orden de inscripción de demanda mas no de embargo y secuestro, y de otra, el secuestro en este asunto solo es dable hasta cuando el auto que decreta la venta de la cosa común, si es que fuere procedente dicha venta. Así lo dispone el artículo 411 del Código General del Proceso. Por último, se establece que ni si quiera se encuentra trabada la Litis; razón por la que no había lugar a comisionar para diligencia de secuestro.

En vista de lo anterior, haciendo uso de los poderes de ordenación y de dirección del proceso, procede el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132, Ibidem. A fin de aplicar correctivos necesarios respecto de irregularidades que se observan, en aras de evitar futuras nulidades, se dejará sin valor ni efecto el auto de fecha 26 de noviembre de 2018, mediante el cual se admitió la demanda, al verificarse que la demanda no fue subsanada en debida forma y al considerar este Juzgado que las falencias presentadas tienen su origen desde la misma elaboración de la demanda las que un se pueden pasar por alto y necesariamente deben ser saneadas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 26 de noviembre de 2018, mediante el cual se admitió la demanda y todo lo actuado a partir de este, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Rechazar la demanda por no haber sido subsanada en la forma como se ordenó en el auto inadmisorio de fecha 13 de noviembre de 2018.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

RODRIGO JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ
(4)

Firmado Por:

**RODRIGO JOSE PINEDA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**224dd61759a44635061bd1c613270ad00f87755d9a70ab5cd22360c
3e36c2e8c**

Documento generado en 01/09/2020 08:42:49 a.m.